

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA

RESOLUCION No 0000659 DE 2008 17 OCT. 2008

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A VILLA MARINA”

El Director General de la Corporación Autónoma regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades contenidas en la ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 2811/74, 1594/84, 948/95, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución 00232 del 31 de Agosto de 1999 se otorga una Licencia Ambiental a la Urbanización Villa Marina, ubicada en el Municipio de Santo Tomas, para la construcción de una Urbanización y se le realizaron unos requerimientos.

Que mediante operativo realizado por esta Corporación conjuntamente con la Policía Ambiental el 21 de Febrero de 2008 se observo extracción y venta de material tipo arena.

Que mediante Radicado No 001092 del 21 de Febrero de 2008 la Señora Marina De La Hoz presenta ante esta Corporación copia de la Licencia de Adecuación para urbanización en el Municipio de Santo Tomas-Atlántico

Que mediante Radicado No 001129 del 22 de Febrero de 2008 la Señora Marina De La Hoz anexa copia de la Secretaria de Planeación del Municipio de Santo Tomas-Atlántico, en donde se certifica que el uso del suelo en dicha propiedad es residencial.

Que mediante Auto No 00938 del 6 de Agosto de 2008, expedido por esta Corporación se ordeno la apertura de una investigación en contra de la Cantera Villa Marina, propiedad de la Señora marina De La Hoz, en atención a que se encontraba realizando extracción de material (Arena) sin el debido soporte de los permisos respectivos.

Que mediante radicado No 005616 del 21 de Agosto de 2008 se presentaron por parte de la Señora Marina De La Hoz los descargos, dentro del término legal, negando los cargos impuestos por esta Corporación mediante Auto 00938 del 6 de Agosto de 2008, exponiendo que el sitio denominado Villa Marina no funcionaba una cantera sino lo que se hacia era nivelación del terreno para la adecuación de una urbanización y por tanto se realizaba la extracción de arena que posteriormente era donada.

Que con la finalidad de hacer claridad en el proceso investigativo, se practico una visita de inspección técnica, dando origen al concepto técnico No 000465 del 30 de Septiembre de 2008, mediante el cual se determino que:

*“En el sitio denominado Villa Marina en la actualidad no se están realizando actividades de extracción. En la propiedad de la Señora Marina de La Hoz, en el sitio conocido como Villa Marina, se realizó extracción de material tipo arena, sin contar con los debidos permisos para esta actividad, además no se informo el sitio de disposición final. Se ha producido afectación al Medio Ambiente en el predio denominado Villa Marina, a través del movimiento de tierra.”*

Al hacer el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio tenemos lo siguiente:

Como se expuso en la parte considerativa, de los informes técnicos, vale decir el No 000131 del 30 de Abril de 2008 y 000465 del 30 de Septiembre de 2008, se concluye que en el sitio denominado Villa Marina, si bien es cierto en la actualidad no se están realizando actividades de extracción, en el pasado reciente, es decir para la fecha del

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA**

**RESOLUCION No 0000659 DE 2008 17 OCT. 2008**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A VILLA MARINA”**

operativo conjunto con la Policía Ambiental (21 de Febrero de 2008), si se realizo una extracción de Material tipo Arena, sin contar con los debidos Permisos para llevar a cabo esta actividad, como tampoco se informo el sitio de disposición final de la misma, con lo cual se vulnero el articulo 9 del Decreto 1220 de 2005 al no poseer Licencia Ambiental para la explotación minera de materiales de construcción ni contar con Título Minero, considerándose explotaciones ilícitas de acuerdo al articulo 159 de la ley 685 de 2001, hecho que fue ratificado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, de acuerdo a comunicación emanada de fecha 15 de Mayo de 2008.

**DE LA DECISION A ADOPTAR**

En sentencia T 254 de 1993 la Corte Constitucional desarrollo de manera aun más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar : “las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

En tal sentido, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental del predio, se puede concluir que en efecto se transgredió de manera reiterativa lo estipulado en el Art. 9 del Decreto 1220 de 2005, al no poseer Licencia Ambiental Vigente para la extracción de material tipo Arena, como también violación del articulo 20 del Decreto 1220 de 2005, al no poseer Estudio de Impacto Ambiental para la misma actividad y transgresión del articulo 14 de la ley 685 de 2001, al explotar sin contar con Título Minero que ampare tal explotación.

Por otra parte los esfuerzos para mitigar, corregir, compensar, prevenir y controlar los impactos generados por la empresa no se han cumplido, lo que trae consigo una afectación a los recursos naturales y al medio ambiente .Por tanto esta Corporación en aras de garantizar la preservación del ambiente conforme lo establece la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que reposa en el expediente suficiente material probatorio que demuestra que el sitio denominado Villa Marina, ha venido incumpliendo las obligaciones impuestas por la Corporación, lo que ha dado como consecuencia la violación de Normas, esta Corporación procederá a imponer una Sanción.

El Art. 8 del Decreto 2811 de 1974, dispone que se consideran factores que afectan el medio ambiente, entre otros: la contaminación del aire, las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA

RESOLUCION No 000059 DE 2008 17 OCT. 2008

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A VILLA MARINA”**

De la misma manera, consagra que se tiene por contaminación, la alteración del ambiente por sustancias puestas en el, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar, la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Que el sitio denominado Villa Marina afecto gravemente el ambiente con el desarrollo de su actividad en tales condiciones, produciendo disturbio en la capa vegetal y tala rasa de la vegetación reinante, ocasionando perdidas de flora y migrando la fauna del lugar, cambiando el microclima del área, produciendo perdidas de aguas vivas y afluentes de la zona, desconectando la conectividad de la flora y la fauna de un territorio a otro, perdida de fertilidad de los suelos, derrumbes e inundaciones en época invernal, degradación del ecosistema, fragmentación de habitas, perdida de heterogeneidad (dominancia de un solo tipo de sistema) barreras al movimiento de especies a través del paisaje, extinción de especies, contribución a la pobreza rural y múltiples razones que afectan la biodiversidad, por lo cual debe compensar por esta afectación en 3.0 Ha

Que el Art. 85 de la ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a “multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de liquidarse la respectiva resolución.

Que el Art. 221 de Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: “consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.”.

Que el Art. 222 ibídem señala que: “la multa será impuesta mediante resolución motivada...”.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV- para el año 2008 (\$ 461.500), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación de los incumplimientos relacionados con los siguientes aspectos: Infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre el manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron los siguientes actos administrativos: - Decreto 1220 de 2005, artículo 9, al no poseer Licencia Ambiental requerida para la explotación minera de materiales de construcción.

-Ley 685 de 2001, artículo 14, al explotar sin contar con Título Minero que ampare tal explotación.

-Decreto 2222 de 1993, al no haber implementado las medidas de higiene y seguridad en las labores mineras.

-Artículo primero del Auto No 000548 del 3 de Agosto de 2001, en el cual se impusieron unos requerimientos consistentes en informar en un término de 15 días a la notificación del respectivo Acto Administrativo la fecha de inicio de las actividades de construcción del proyecto “Villa Marina”.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA

RESOLUCION No 0000659 DE 2008 17 OCT. 2008

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A VILLA MARINA"

DE LA SANCION A IMPONER

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$ 461.500	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	3	30	(\$) 13'845.000
INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL	1	10	(\$) 4'615.000
TOTAL MULTA BASE	4	40	(\$) 18'460.000

Que con base en el Art. 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la Señora Marina De La Hoz Cancino, identificada con la C.C. No 32'666.732 de Barranquilla, en su condición de propietaria del predio Villa Marina, ubicada en el Municipio de Santo Tomas-Atlántico, con multa equivalente a Dieciocho Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Pesos (\$ 18'460.000), con fundamento en las consideraciones expuestas

**PARAGRAFO PRIMERO :** La Señora Marina De La Hoz Cancino, debe cancelar el valor de la presente sanción en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo y remitir copia del pago al a Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el Art. 23 del Decreto 1768 de 1994 y a la ley 6 de 1992 y el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEGUNDO :** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

RESOLUCION No 0000659 DE 2008

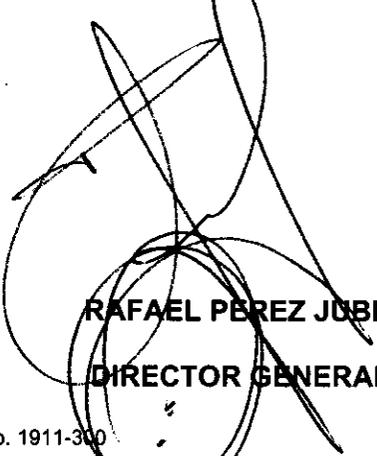
**"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A VILLA MARINA"**

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los 17 OCT. 2008

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL PEREZ JUBIZ**  
**DIRECTOR GENERAL**

Elaboro: Javier Barros. Abogado.Exp. 1911-300

Reviso: Marta Gisella Ibáñez: Gerente Gestion Ambiental

Jr. Javier Barrera  
22/09/08

30 SET. 2008

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

INFORME TÉCNICO N° 0000465

1. **ASUNTO:** Visita de inspección técnica al sitio denominado Villa Marina.
2. **RADICADO:** No aplica.
3. **INTERESADO:** Marina de la Hoz Cancino.
4. **C.C.:** 32.666.732 de Barranquilla.
5. **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** Calle 78 N° 55-57 Apto. 3B Villa Country.
6. **TELEFONO:** 3565059
7. **PROYECTO O ACTIVIDAD:** Urbanización Villa marina
8. **MUNICIPIO Y CÓDIGO:** Santo Tomas – 19
9. **COORDENADAS DEL PREDIO:** N 10°45'16.3" – WO 74° 46'04.1"
10. **LOCALIZACIÓN:** 1 KM por Carreteable que se desprende de la Vía que conduce de Santo Tomas a Polonuevo a 0.5Km de la estación de Servicio San Benito, margen izquierda.
11. **EXPEDIENTE:** 1911-300
12. **RELACIONADO CON EXPEDIENTES N°:** 1909-087.
13. **NOMBRE DE LA MICROCUENCA:** Río Magdalena – **CÓDIGO:** 2904-4
14. **FECHA DE VISITA:** 15 de Septiembre de 2008.
15. **OBJETO:** Realizar vista técnica a la cantera Villa Marina
16. **NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA:**  
Por parte de la C.R.A., la Ing. Ana Cecilia Cordero, el Ing. Ricardo Haad y por parte de los interesados no se encontró persona en el sitio.

17. **ANTECEDENTES:**

Actuación	Asunto
Resolución N° 00232 del 31 de Agosto de 1999.	Por medio de la cual la C.R.A. otorga una licencia ambiental a la urbanización Villa Marina para la construcción de la urbanización y se le hicieron unos requerimientos.
21 de Febrero del 2008.	La C.R.A. realiza operativo en conjunto con la Policía Ambiental a la propiedad de la señora Marina de la Hoz, observándose extracción y venta de material tipo arena.
Radicado N° 001092 del 21 de Febrero del 2008.	Por medio del cual la señora Marina de la Hoz remite a esta Corporación copia de la Licencia de Adecuación para una urbanización en el Municipio de Santo Tomas.
Radicado N° 001129 del 22 de Febrero del 2008.	Por medio del cual la señora Marina de la Hoz anexa copia de la secretaría de Planeación del Municipio de Santo Tomas, donde se certifica que el uso del suelo en la propiedad de la señora es residencial.
Auto N° 00938 del 06 de Agosto del 2008.	Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación en contra de la cantera Villa marina propiedad de la señora Marina de la Hoz

18. **ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** en la actualidad en el sitio no se esta realizando ninguna actividad.

## 19. OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita realizada al sitio denominado Villa Marina, se observaron los siguientes hechos de interés:

- El sitio cuenta con un área de 5Ha. de las cuales 3.0Ha se observa que fueron afectadas, es decir, se encuentran despejadas y con una vegetación muy poca, a ras y reciente.
- En operativo realizado el día 21 de Febrero del 2008, en conjunto con la Policía ambiental se observó la extracción de material del sitio denominado Villa Marina (se anexa registro fotográfico.)
- Los taludes que rodean el sitio hacen notar que el terreno poseía un nivel más alto.
- En el sitio no se encontró maquinaria, ni personas que estuvieran extrayendo material.
- Se observa que en la cantera se ha realizado una nivelación del terreno, el cual se ha revegetalizado, con pastos bajos.

## 20. CONCLUSIONES

De las observaciones realizadas a la Cantera Villa Marina, se concluye lo siguiente:

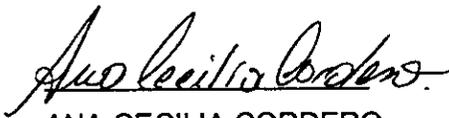
- En el sitio denominado Villa Marina en la actualidad no se está realizando actividades de extracción.
- En la propiedad de la señora Marina de la Hoz, en el sitio conocido como Villa Marina se realizó una extracción de Material tipo arena, sin contar con los debidos permisos para esta actividad, además no se informó el sitio de disposición final, por tal razón se deberán tomar las medidas jurídicas pertinentes.
- El sitio se encuentra revegetalizado y con ondulaciones del suelo producto de la nivelación realizada.
- La afectación al medio ambiente que se ha realizado en el predio conocido como Villa Marina, a través de movimiento de tierra donde produce disturbio en la capa vegetal y tala Rasa de la vegetación reinante, ocasionando perdidas de flora y migrando la fauna del lugar, cambiando el microclima del área, produciendo perdidas de aguas vivas y afluentes de la zona, desconectando la conectividad de la flora y la fauna de un territorio a otro, pérdida de fertilidad de los suelos, derrumbes e inundaciones en época invernal, degradación del ecosistema, fragmentación de habitas, pérdida de heterogeneidad (dominancia

de un solo tipo de sistema) barreras al movimiento de especies a través del paisaje, extinción de especies, contribución a la pobreza rural y múltiples razones que afectan la biodiversidad, por tales razones debe compensar por esta afectación en 3.0 Ha.

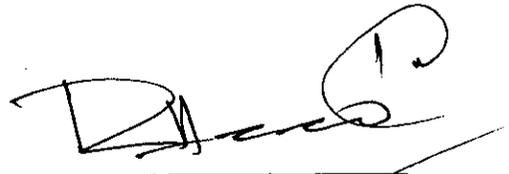
- La señora Marina de la Hoz debió informar a esta corporación la fecha de inicio de las obras en el sitio denominado Villa Marina y describir las actividades que se realizarían.

## 21. RECOMENDACIONES

- Tomar las medidas jurídicas pertinentes, debido a que en la propiedad de la señora Marina de la Hoz, en el sitio conocido como Villa Marina se realizó una extracción de Material tipo arena, sin contar con los debidos permisos para esta actividad, y no se informó el sitio de disposición final.
- Solicitar a la señora Marina de la Hoz para que informe con anterioridad a esta corporación las actividades que se van a realizar en el sitio; si en caso dado que se valla a realizar un corte de material y tenga que ser transportado fuera del sitio, deberá informar el destino final de este para que cuente con la aprobación de la C.R.A.; por ningún motivo el material podrá ser vendido o donado.
- La señora Marina de la Hoz, deberá realizar la compensación de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 0063 del 27 de febrero del 2007, emanada por la CRA, donde se establece que por afectación al medio ambiente en un área de 3.0 ha tiene un costo por hectárea reforestada de \$1.691.040M/L por Ha. para un total de \$5.073.120,00 M/L.



ANA CECILIA CORDERO  
Ingeniera Civil  
Gestión ambiental  
C.R.A



RICARDO HAAD CARREÑO  
Ingeniero Forestal  
Gestión Ambiental  
C.R.A.



Vo. Bo. Dra. MARTA GISELA IBANÉZ  
Gerente de Gestión Ambiental  
C.R.A

Anexo: Registro fotográfico (2folio)  
Registro fotográfico operativo 21 de febrero del 2008 (2 Folios)

## REGISTRO FOTOGRAFICO

### ANTES CANTERA VILLA MARINA



Fecha: Diciembre de 2008.

Observaciones: socavones en la cantera Villa Marina

### DESPUÉS



Foto N° 1

Fecha: 08 de Septiembre de 2008.

Observaciones: Terreno con pastos bajos



Foto N° 2

Fecha: 08 de Septiembre de 2008.

Observaciones: terreno semi plano



**Foto N° 3**  
**Fecha:** 08 de Septiembre de 2008.  
**Observaciones:** Taludes, huellas de terreno de más alto nivel



**Foto N° 4**  
**Fecha:** 08 de Septiembre de 2008.  
**Observaciones:** Terreno nivelado.



**Foto N° 5**  
**Fecha:** 08 de Septiembre de 2008.  
**Observaciones:** Escorrentía superficial



**Foto N° 6**  
**Fecha:** 08 de Septiembre de 2008.  
**Observaciones:** Terreno nivelado.

**CANtera VILLA MARINA**  
**MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**



**Foto No 1**

**Fecha:** Febrero 21 de 2008.

**Localización:** Cantera Villa Marina

**Observaciones:** Es notorio el desorden en la explotación, lo cual es contrario a lo afirmado que se hallan adecuando el terreno para urbanizarlo.



**Foto No 2**

**Fecha:** Febrero 21 de 2008.

**Localización:** Cantera Villa Marina

**Observaciones:** Otro aspecto del desorden en la explotación.



**Foto No 3**

**Fecha:** Febrero 21 de 2008.

**Localización:** Cantera Villa Marina

**Observaciones:** No hallamos la capa vegetal preservada.



**Foto No 4**

**Fecha:** Febrero 21 de 2008.

**Localización:** Cantera Villa Marina

**Observaciones:** Acceso a los diferentes frentes de explotación